



*****1

VS.

**DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI.**

EXPEDIENTE: 166/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a uno de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de pago contenida en el oficio *****2 de tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la Directora de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Directora de Obras Públicas:

Directora de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali.

Resolución administrativa:

Resolución de pago contenida en el oficio *****2 de tres de agosto de dos mil veinte, emitida por la Directora de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali.

Reglamento de la Administración Pública:

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el veintiocho de agosto de dos mil veinte, teniéndose como acto

impugnado la resolución de pago contenida en el oficio *****2 de tres de agosto de dos mil veinte, en la que se impuso una multa por haber iniciado con la reconstrucción de la vialidad, sin haber tramitado el permiso de ruptura de pavimento y, emplazándose como autoridad demandada a la Directora de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

IV. Cambio de titular. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el cinco de agosto de dos mil veinte le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos a contar de la fecha en que fue practicada, de conformidad con los artículos 49, fracción I y 50, fracción I¹, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el seis de agosto de dos mil veinte y finalizó el veintiséis de agosto de ese mismo año, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Agosto 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5 Notificación. Surte efectos.	6 1	7 2	8	9
10 3	11 4	12 5	13 6	14 7	15	16
17 8	18 9	19 10	20 11	21 12	22	23
24 13	25 14	26 15 Presenta demanda.	27	28	29	30

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano

¹ **ARTICULO 50.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

La *Directora de Obras Públicas* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el numeral 48, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que en el presente asunto no se exhibió el documento con el que se acredite la personalidad de *****3, quien promovió la demanda en su carácter de apoderado legal de la moral actora, pues presentó una escritura pública en la que *****1 le otorgó poder general para pleitos y cobranzas, siendo que la demanda fue promovida por *****1, por lo que, refiere que no existe certeza de que se trate de la misma persona moral al pertenecer a regímenes distintos.

No asiste razón a las autoridad demandada, en tanto que la imprecisión que refiere resulta intrascendente para establecer que se trata de dos personas morales distintas, pues de las constancias que obran en autos y de la manifestación vertida por la propia parte actora en el escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte ante este Juzgado, mediante el cual hizo la aclaración correspondiente (fojas 294 a 297), se pone de manifiesto que el nombre sí corresponde a la negociación demandante y sólo **se produjo una equivocación en el escrito inicial de demanda** en cuanto el régimen legal de la persona moral, pues se indicó que se trataba de una sociedad anónima de capital variable, siendo lo correcto, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.

Así, al tratarse únicamente de un error en el régimen legal, lo cual fue aclarado con posterioridad por la parte actora, no es dable considerarlo como una equivocación sustancial para no tener por acredita la personalidad *****3, quien promovió la demanda en su carácter de apoderado legal de la moral actora; de ahí que, **resulta infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la demandada.

Sirve de sustento a lo anterior, pro analogía, la tesis IV.3o.T.51 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 164810, de rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO. ES INTRASCENDENTE PARA SU ADMISIÓN, QUE TRATÁNDOSE DE LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES, SE HAGA REFERENCIA A LAS SIGLAS DE UN RÉGIMEN LEGAL DIFERENTE DEL QUE APAREZCA EN ACTUACIONES DEL JUICIO DE ORIGEN Y NO SE HAYA EFECTUADO LA PREVENCIÓN DE ESTA IRREGULARIDAD. Si al promover la demanda de amparo se precisó la denominación o razón social de una persona moral, seguida de las siglas "S.A. de C.V." (Sociedad Anónima de Capital Variable), y de acuerdo con las constancias de las actuaciones del juicio de origen se advierte que correspondía a una "S.C." (Sociedad Civil), debe considerarse que esa imprecisión es intrascendente para establecer que se trata de dos personas morales distintas y, por tanto, que la demanda no debió ser admitida; cuanto que, de las actuaciones respectivas se pone de manifiesto que sólo se produjo una equivocación en cuanto a esas siglas y que el nombre sí corresponde a la negociación quejosa, máxime que aquéllas únicamente establecen el régimen legal de la persona moral (mercantil o civil), por lo que no se puede considerar como un error sustancial para tener por no interpuesta la demanda si antes no se hizo la prevención de esa irregularidad para que, notificada personalmente al representante legal de la persona moral, ocurriera a efectuar la aclaración pertinente.”

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Ahora, en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

- Análisis del segundo motivo de inconformidad encaminado a combatir el acta circunstanciada de inspección de veintidós de julio de dos mil veinte.

La parte actora, sostiene que la visita de inspección no cumplió con las obligaciones y lineamientos que establece el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, toda vez que el inspector no se identificó plenamente, pues únicamente señaló que se identificaba con un gafete señalando el número, sin que haya indicado que es una identificación oficial, el nombre y cargo del funcionario que lo emitió, si contiene firma y sello, fecha de expedición y vigencia, el cargo que se le asigna y si cuenta con fotografía.

Además, refiere que el inspector omitió requerir a la persona con quien entendió la diligencia a efecto de que designara testigos de asistencia.

Indica que en el acta se asentó que se entendió la diligencia con el gerente de seguridad e higiene y que al momento en que se otorgó el uso de la voz, se precisó que la manifestación la realizó el director responsable de obra, es decir, una persona diferente, respecto de la cual no se expuso en qué momento se incorporó a las actuaciones de la diligencia.

Sostiene que existe una incongruencia, dado que el uso de la voz fue otorgado antes de que el inspector realizara las observaciones, de modo que no es posible que las manifestaciones hayan sido acordes y propias a las observaciones efectuadas, si éstas aún no se precisaban.

Dicho motivo de inconformidad es **inoperante**.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de **cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la determinación impugnada**, o bien, que no fueran invocadas por la autoridad, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, toda vez que ello implicaría revisar cuestiones que no fueron dilucidadas en el acto que se impugna, y de ser así, se variaría la litis.

Ahora, en el caso concreto, los referidos motivos de inconformidad se encuentran dirigidos a controvertir actos preliminares a la emisión de la *Resolución Administrativa*, como lo es el acta circunstanciada de inspección de veintidós de julio de dos mil veinte efectuada por el Inspector designado por el Jefe del Departamento de Control Urbano del Ayuntamiento de Mexicali, diligencia que no fue materia de análisis por la autoridad demandada al emitir la resolución de pago contenida en el oficio *****2 de tres de agosto de dos mil veinte, aquí impugnada.

Se aduce lo anterior, ya que de la copia certificada de la *resolución administrativa*, documental a la que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se advierte que si bien la autoridad hizo mención en el apartado de antecedentes que el Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana emitió la orden de inspección *****4, diligencia que se efectuó por la coordinación de inspectoría de dicho departamento, la cual arrojó como resultado la suspensión temporal de trabajos y servicios de la obra en construcción, lo cierto es, que tal cuestión es ajena a la *resolución administrativa*, pues lo analizado y lo que motivó la resolución de pago lo fue el dictamen técnico emitido por el Departamento de Mantenimiento de Vialidades de la Dirección de Obras Públicas, como se advierte de la transcripción siguiente:

"CONSIDERANDOS
(...)

SEGUNDO.- Que se cuenta con un dictamen técnico que incluye soporte fotográfico, emitido por el Departamento de mantenimiento de Vialidades de la Dirección de Obras Públicas, que motiva la presente resolución y del cual se anexa copia.

TERCERO.- Que en base al dictamen técnico descrito, se determinan las cantidades que deberán cubrir, agregando al presente el formulario de pago de derechos de obras públicas y demás conceptos aplicables."

En ese contexto, se tiene que los referidos argumentos encaminados a combatir el acta circunstanciada de inspección de veintidós de julio de dos mil veinte, no son susceptibles de

estudio en el presente asunto, ya que es evidente que tal inspección no fue materia de la determinación impugnada, por lo que de ser analizados se variaría la litis; de ahí, la inoperancia de los motivos de inconformidad.

Sirve de apoyo, por las razones que la contienen, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, registro digital 216603, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS, QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACTO RECLAMADO. Si conforme a su definición, el acto que se impugna se refiere a una conducta activa o pasiva que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo, consistirá en describirlo, por lo que si se invoca violación de garantías individuales en relación a la resolución que puso fin a una controversia, y no contra el acuerdo que desechó el recurso ordinario de apelación, que es lo que constituye el acto reclamado, resultan inoperantes los conceptos de violación por no formar parte de la litis constitucional.”

- Análisis del cuarto motivo de inconformidad.

En el cuarto motivo de inconformidad la parte actora, expone que la autoridad demandada no indicó fundamento alguno a fin de acreditar su existencia jurídica ni contar con las facultades legales para actuar en el lugar que lo hizo y que a la postre, le permitieran emitir la resolución impugnada, lo que no le permite verificar si se está en presencia de una autoridad de hecho o derecho y si efectivamente tiene facultades para emitir la resolución administrativa.

Agrega que el artículo 16 constitucional exige la existencia de una norma jurídica que cree a la autoridad, otra que la faculte para realizar el acto y la cita de hechos y preceptos de derecho que lo rigen, que otorguen facultades a la autoridad para actuar y que dicha actuación sea ejercitada dentro del marco territorial que le corresponde; por lo que si en el acto impugnado en ningún momento se estableció en forma precisa el fundamento legal en el cual se le otorgue legitimación a la autoridad emisora, es procedente que se declare nulo.

El motivo de inconformidad **resulta infundado** dado que la autoridad demandada sí fundamentó su competencia en el acto impugnado.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos,

lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis

normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada corrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la corrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno reproducir el contenido de la *resolución administrativa*, la cual en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta dependencia a través de su titular y con fundamento en los artículos 6 fracciones IV y X, 18 y 45 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, así como en los artículos

66 fracción IV, 70 fracciones IV y VI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, así como el artículo 54 fracción II, incisos c), d) y e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal de 2020, es competente para emitir la presente determinación.

SEGUNDO.- Que se cuenta con un dictamen técnico que incluye soporte fotográfico, emitido por el Departamento de Mantenimiento de Vialidades de la Dirección de Obras Públicas, que motiva la presente resolución y del cual se anexa copia.

TERCERO.- Que en base al dictamen técnico descrito, se determinan las cantidades que deberán cubrir, agregando al presente el formulario de pago de derechos de obras públicas y demás conceptos aplicables.

CUARTO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2020, los derechos que se causen serán motivo de exención, condonación o modificación por parte de las autoridades municipales.

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina que requiere un permiso de Ruptura de Pavimento de *****5 y *****5 de concreto en banquetta y guarnición tipo "*****5" y "*****5" para la: "Reconstrucción de *****6 (cuerpo oriente) Entre *****6 y *****6, y Construcción de acceso vehicular, ubicado en *****6 entre *****6 y *****6 de esta Ciudad.

SEGUNDO.- Por haber iniciado con la reconstrucción de la vialidad, sin haber tramitado el permiso de ruptura de pavimento determina que requiere un permiso de Ruptura de Pavimento de *****5 y *****5 de concreto en banquetta y guarnición tipo "*****5" y "*****5" y no ser autoridad competente para exentar, condonar o modificar los derechos que establecen las leyes fiscales, de conformidad a los considerandos de la presente resolución, no es procedente decretar la exención de pago de derechos solicitada, en consecuencia se establece el cobro de los derechos correspondientes y se le impone una multa equivalente al costo de 150% del valor de la licencia o permiso omitido, de conformidad con el artículo 54 fracción II incisos c), d) y e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal de 2020.

TERCERO.-Se hacen de su conocimiento los siguientes requisitos que deberá cumplir para el restablecimiento físico de la vialidad municipal:

(...)

A T E N T A M E N T E

DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES
DEL 23 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI"

De la reproducción que antecede, se advierte que la *Directora de Obras Públicas*, tomando en consideración el dictamen técnico con fotografías emitido por el Departamento de Mantenimiento de Vialidades de esa dirección, determinó que la *****1, requería un permiso de ruptura de pavimento de *****5 y *****5 de concreto en banquetas y guarnición tipo “*****5” y “*****5”, estableció el cobro de los derechos correspondientes, determinó imponer una multa equivalente al costo de 150% del valor del permiso omitido, en virtud de haber iniciado con la reconstrucción de la vialidad, sin haberlo tramitado y, precisó los requisitos que se deben de cumplir para el restablecimiento de la vialidad.

A fin de fundamentar su competencia, dicha autoridad citó los numerales 6 fracciones IV y X, 18 y 45 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, 66 fracción IV, 70 fracciones IV y VI del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California y el artículo 54 fracción II, incisos c), d) y e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, los cuales son del tenor siguiente:

Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

ARTICULO 6. ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Son atribuciones de los Ayuntamientos y de las Unidades Administrativas que designen, las siguientes:

(...)

IV. Inspeccionar toda obra pública o privada en proceso, terminada o en demolición, así como cualquier instalación para verificar que cumpla con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;

(...)

X. Calificar las infracciones a la Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones correspondientes;

ARTICULO 18. AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION DE LA VIA PUBLICA.

Queda prohibido el uso de la vía pública para la atención a los transeúntes, prestación de servicios, venta de mercancía o la colocación de cualquier tipo de local que obstruya la circulación de peatones. Para los usos que permitan los Reglamentos, se requiere solicitar al Municipio la autorización respectiva de uso y ocupación de la vía pública.

Los permisos y concesiones que se otorgan para la ocupación, uso y aprovechamiento de las vías públicas o cualquier otro bien de uso común o destinado a un servicio público, no crean ningún derecho real o posesorio; son siempre revocables y temporales y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito del acceso a los predios colindantes, de los

servicios públicos instalados y en general, de cualquiera de los fines a que estén destinadas las vías públicas y los bienes mencionados.

ARTICULO 45. PREVISIONES EN LA VIA PUBLICA.

Sólo se podrá descargar o cargar materiales temporalmente en la vía pública y de tal forma, que no se perturbe el uso de la vialidad. Se utilizarán señalamientos apropiados durante el día y la noche para prever los peligros por excavaciones o escombros.

En caso de daños a la vía pública o a cualquier bien de la Federación, Estado o Municipio durante la edificación, será obligación del Propietario o Poseedor de la obra, responder por dichos daños.

Durante los trabajos de una obra se tomarán las medidas de protección y señalamiento que garanticen la seguridad y comodidad de los transeúntes.

Se deberán tomar las previsiones necesarias para que los predios baldíos no presenten molestias o peligro a terceros.

Los reglamentos determinarán las formas y términos de aplicación de este artículo."

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 66.- La Dirección de Obras Públicas tendrá las atribuciones de planear, organizar, coordinar y ejecutar obras de urbanización, mantenimiento, conservación, construcción y reconstrucción de vialidades, y construcción de edificios públicos y demás obras y servicios relacionados con las mismas, que requiera el Municipio, y las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV.- Coadyuvar con la Dirección de Administración Urbana, en la supervisión de la construcción de vialidades por otras instancias de gobierno y particulares

Artículo 70.- El Departamento de Mantenimiento de Vialidades le corresponderá, implementar programas de conservación y mantenimiento de vialidades para garantizar el flujo vehicular, encargándose de:

IV.- Supervisar la colocación de los diferentes materiales de pavimentos, flexibles y rígidos que se utilizan en el mantenimiento de vialidades, así como investigar y proponer nuevos materiales y sistemas de construcción en el rubro de conservación y mantenimiento vial;

(...)

VI.- Llevar a cabo la supervisión relativa al reestablecimiento físico de la infraestructura municipal, en trabajos ejecutados por otras dependencias o entidades ya sea del orden municipal, estatal o federal y empresas privadas en vía pública; y

Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

21 SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 54.- Servicios por Supervisión, Licencias de Autorización, Obras de Señalamiento Vial, Constancias de Cumplimiento y Urbanización.

(...)

II. SERVICIOS POR OBRA.

UNIDAD DE MEDIDA Y
ACTUALIZACION VIGENTE.

Los derechos por la expedición de licencias de autorización para romper el pavimento o hacer cortes de banquetas o guarniciones de la vía pública, para la ejecución de obras públicas o privadas se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

(...)

c).- De concreto hidráulico o asfáltico, por metro cuadrado o fracción..... *****5

d).- De guarniciones y banquetas de concreto, por metro cuadrado o fracción..... *****5

(...)

e).- Multa por romper pavimento, guarnición, Banqueta, y terracería de la vía pública, sin haber realizado el trámite ante la Dirección de Obras Públicas Municipales y pago correspondiente para otorgar la licencia o permiso de ruptura teniendo un costo de 150% del valor de la licencia o permiso.

De los citados numerales, en lo que aquí interesa, se obtiene que es atribución de los Ayuntamientos y de sus unidades administrativas designadas, el inspeccionar toda obra pública o privada a fin de verificar que cumpla con las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos y, que es necesario solicitar al Municipio la autorización respectiva de uso y ocupación de la vía pública.

Además, que la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Mexicali, tiene como atribuciones las de planear, organizar, coordinar y ejecutar obras de construcción y reconstrucción de vialidades, entre otras, para lo cual puede coadyuvar con la Dirección de Administración Urbana.

Que el Departamento de Mantenimiento de Vialidades de esa Dirección es el encargado de implementar programas de conservación y mantenimiento de vialidades para garantizar el

flujo vehicular, por lo que debe supervisar la colocación de los diferentes materiales de pavimentos, flexibles y rígidos que se utilizan en el mantenimiento de vialidades y supervisar el restablecimiento físico de la infraestructura municipal, en trabajos ejecutados por otras dependencias o entidades ya sea del orden municipal, estatal o federal y empresas privadas en vía pública.

Asimismo, se advierte que dentro de los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Mexicali se encuentra la expedición de licencias de autorización, y que la relativa a la de pavimento o hacer cortes de banquetas o guarniciones de la vía pública se cobrarán, en caso de ser concreto hidráulico o asfáltico, por metro cuadrado o fracción, en *****5 la unidad de medida y actualización vigente y, en el supuesto de guarniciones y banquetas de concreto, por metro cuadrado o fracción en *****5 la unidad de medida y actualización vigente.

Y, que en caso de que se rompa el pavimento, guarnición, banqueta y/o terracería de la vía pública, sin que previamente se haya realizado el trámite ante la Dirección de Obras Públicas Municipales y pago correspondiente para otorgar la licencia o permiso de ruptura, se cobrará una multa de 150% del valor de la licencia.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad demandada sí invocó los preceptos legales para acreditar que está facultada para dictar la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de tres de agosto de dos mil veinte, en la que determinó que procedía el cobro de derechos por el permiso de ruptura de pavimento, de banqueta y guarnición, el pago de una multa por no haber tramitado dicho permiso y haber iniciado con esas actividades y, los requisitos que se deben de cumplir para el restablecimiento físico de la vialidad municipal.

Se aduce así, toda vez que del numeral 54 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, citado en la resolución impugnada, se advierte la facultad de la Dirección para otorgar las licencias de autorización para romper el pavimento, banqueta y guarnición y realizar el cobro por ello, así como la facultad para cobrar una multa por el ciento cincuenta por ciento del valor de la licencia por efectuar dichas actividades sin haber realizado previamente

el trámite y pago para obtener el permiso correspondiente – cuestiones determinadas en los primeros dos resolutivos de la resolución-.

Asimismo, de los numerales citados del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, se obtiene que esa Dirección es la dependencia encargada entre otras cosas de planear, coordinar y ejecutar la construcción y reconstrucción de vialidades y de realizar la supervisión del restablecimiento físico de la infraestructura municipal, en trabajos ejecutados por empresas privadas en vía pública, esto último por conducto del Departamento de Mantenimiento de Vialidades, el cual está a su cargo precisamente para el cumplimiento de sus facultades; por tanto, de manera implícita se advierte la facultad originaria de la *Directora de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali* para realizar dicha supervisión y pronunciarse en cuanto a los requisitos que deben cumplir los particulares para el restablecimiento físico de la vialidad municipal, pues de no considerarse así, se vería mermada la facultad expresa de planeación, coordinación y ejecución de la reconstrucción de vialidades.

Sirve de sustento, por los motivos que la contienen la jurisprudencia 3/2015 emitida por el Pleno de este Tribunal, que a la letra dice:

SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. AL TENER A SU CARGO LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESE MUNICIPIO, ES COMPETENTE PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ESE MUNICIPIO, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO REFERIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA CITADA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 06 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 6, fracción X, de la Ley de Seguridad Pública del Estado establece que la Contraloría Interna en el caso de los Municipios lo es la Sindicatura Municipal y el artículo 8 de la Ley de Régimen Municipal del Estado prevé que el Síndico Procurador tiene a su cargo la función de contraloría interna. Por su parte, el artículo 152 de la ley de seguridad en cita, establece que la contraloría interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, por lo que, aun cuando el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, dispone que la Sindicatura Municipal ejercerá esas atribuciones por conducto de la Dirección de Responsabilidades, el

Síndico Procurador cuenta con facultades para ello, ya que no se le conceden de manera directa y exclusiva a la Dirección de Responsabilidades, sino precisándose que la sindicatura las ejercerá por conducto de aquélla, lo que tácitamente indica y reconoce que la competencia originaria le corresponde al titular de la sindicatura, por tanto, no sólo puede ejercer dichas facultades a través de la Dirección de Responsabilidades, sino directamente. Así, resulta válido que la Dirección de Responsabilidades solicite a la Comisión el inicio del procedimiento que corresponda, al encontrarse expresamente autorizada por el reglamento en cita, pero también resulta jurídicamente válido que ejerza esa facultad el Síndico Procurador, al ser el órgano a quien corresponde originariamente, de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios referidos, interpretados en forma armónica, de manera que no se contrapongan entre sí.

En esas condiciones, se estima satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por el artículo 16 Constitucional, pues la autoridad demandada señaló los dispositivos legales que le conceden facultades para la emisión del acto de molestia de que se trata; por tanto, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

- Análisis del primer motivo de inconformidad.

En el primer motivo de inconformidad la parte demandante refiere que la resolución contenida en el oficio *****2 no fue emitida dentro de un procedimiento administrativo seguido a manera de juicio, lo que provocó que no se le diera la oportunidad de comparecer a ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, es decir, que no se le otorgó su derecho de audiencia.

Que la autoridad demandada pretende imponer una sanción sin realizar un procedimiento propio, pues impuso la multa con base a las inspecciones realizadas por la diversa autoridad Dirección de Administración Urbana.

Además que, resulta improcedente la sanción impuesta, dado que la autorización de ruptura del pavimento fue presentada el veinte de julio de dos mil veinte, es decir antes de la emisión de la resolución impugnada.

Dichos razonamientos resultan por una parte inoperantes y por otra infundados.

En cuanto al argumento consistente en que la imposición de la multa se efectuó con base a las diligencias realizadas por

la Dirección de Administración Urbana, éste **deviene inoperante** por partir de una premisa no verídica.

Se aduce así, en virtud de que, como ya quedó asentado en párrafos supra, la autoridad demandada no emitió su resolución con base en las actuaciones efectuadas por una diversa autoridad –las cuáles únicamente fueron mencionadas en el capítulo de antecedentes-, pues ésta fue sustentada en el dictamen técnico emitido por el Departamento de Mantenimiento de Vialidades el cual se encuentra a cargo de esa Dirección de Obras Públicas, según lo dispone el numeral 67 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

De ahí que, la premisa de la que parte la demandante no resulta verídica.

De igual manera, **deviene inoperante** el argumento relativo a que la sanción impuesta no resulta procedente, dado que la autorización de ruptura del pavimento fue presentada antes de la emisión de la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, puesto que la autoridad al emitir la resolución impugnada, precisó que la multa por el equivalente al costo del 150% del valor de la licencia o permiso omitido, era procedente porque la aquí demandante **inició la reconstrucción de la vialidad sin haber tramitado el permiso de ruptura de pavimento**, lo cual fundamentó en el numeral 54, fracción II, inciso e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, que dispone que ésta procede en el supuesto de que se rompa el pavimento, guarnición, banqueta y/o terracería de la vía pública, sin **que previamente se haya realizado el trámite y el pago** correspondiente para otorgar la licencia o permiso de ruptura ante la Dirección de Obras Públicas Municipales.

De tal modo, al confrontar los argumentos que esgrime la parte actora, con las consideraciones que anteceden, es palmario que no combate las razones que sustentó la autoridad demandada, en tanto que se limita a manifestar que realizó la solicitud del permiso antes del dictado de la determinación, sin controvertir el argumento consistente en que inició los trabajos de ruptura de pavimento y de reconstrucción de la vialidad pública sin realizar el trámite para el permiso y el pago de los derechos inherentes al mismo, pues el hecho de que haya solicitado la autorización relativa antes del dictado de la resolución combatida, no controvierte ni desvirtúa la circunstancia de que efectuó dichas actividades antes del

trámite y pago de derechos correspondientes, que motivaron la imposición de la multa.

Por tanto, es claro que no ataca frontalmente los motivos esgrimidos por la autoridad, de ahí la inoperancia de dicho razonamiento.

Luego, por lo que hace al argumento relativo a que previo al dictado de la resolución impugnado no se substanció un procedimiento administrativo seguido a manera de juicio, que le diera la oportunidad de defenderse y respetar su derecho de audiencia, se tiene que éste **resulta infundado**.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario precisar que la Ley de Hacienda Municipal dispone en su artículo 7 que **las contribuciones** se clasifican en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos** y, que son también ingresos ordinarios los productos y aprovechamientos que prevean las Leyes de Ingresos.

Luego, en su numeral 11, dispone que son **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Ayuntamiento por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

En ese sentido, puede concluirse que si en la resolución impugnada se determinó el pago por el permiso de ruptura de pavimento y se impuso una multa por la omisión de tramitar y pagar dicho permiso, se trata de una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y de aprovechamiento, por tanto, **debe considerarse que se está ante un crédito fiscal**.

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte actora, en este supuesto, no rige la garantía de previa audiencia, ya basta que la ley otorgue la oportunidad de combatir la fijación del crédito una vez que haya sido determinado, para que se respete el derecho fundamental establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual acontece en el caso, pues puede impugnarse ante la autoridad mediante el recurso de revisión y ante este tribunal a través del juicio de nulidad; por ende, resulta infundado el motivo de inconformidad que se estudia.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 62/2011 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 161557, de rubro y texto:

“MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”, la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

- **Análisis del tercer motivo de inconformidad.**

La parte actora en su tercer motivo de inconformidad expone violaciones a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que considera que el artículo 54, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veinte presenta vicios de inconstitucionalidad.

Así, en ejercicio del control difuso solicitado, **este Juzgado no advierte violación alguna de derechos humanos.**

Con lo anterior, se estima realizado el control difuso y respetado el principio de exhaustividad que rige el dictado de sentencias, sin necesidad de desarrollar mayor justificación jurídica en ese sentido.

Se estima así, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural del juicio contencioso administrativo, lo manifestado es suficiente para cumplir con dicho ejercicio, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2006186, de rubro: **“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**.

En consecuencia, al ser por una parte inoperantes y por otra infundados los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez del Oficio, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de tres de agosto de dos mil veinte, dictada por la Directora de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por



Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 4 y 12

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 7, 15, 17 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Orden de inspección en foja 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Medidas y colindancias en foja 11, 12, 14 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 11

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **166/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **22 (VEINTIDOS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.